

**Ministerio de Cultura y Educación
Consejo Federal de Cultura y Educación
Secretaría General**

SAN JUAN, 10 de Septiembre de 1996

Resolución Nro. 52/96

VISTO:

Las facultades conferidas por el artículo 66° incisos d) y e) de la Ley Federal de Educación N° 24.195 y lo dispuesto por la Ley de Educación Superior N° 24.521 en sus artículos 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 21°, 22° y 24°, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, las autoridades educativas de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires acordaron en el Consejo Federal de Cultura y Educación diversos aspectos que enmarcan la transformación de la formación docente;

Que por Resolución N° 32/93 fueron aprobadas las "Alternativas para la Formación, el Perfeccionamiento, la Capacitación Docente";

Que por Resolución N° 36/94 se creó la "Red Federal de Formación Docente Continua";

Que por Resolución N° 42/95 se establece la fecha de la acreditación efectiva de las instituciones de formación docente;

Que por Resolución N° 49/95 se resuelve la continuidad del tratamiento de los documentos Serie A- Nros 11 y 12;

Que se ha completado el circuito de consulta referido al documento Serie A-N° 11;

Por ello:

LA XXVII ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el Documento Serie A- Nro 11 "BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA FORMACIÓN DOCENTE", que constituye el Anexo 1 de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- De forma.

**Ministerio de Cultura y Educación de la Nación
Consejo Federal de Cultura y Educación**

DOCUMENTOS PARA LA CONCERTACION

Serie A, N° 11

**BASES PARA LA ORGANIZACIÓN
DE LA FORMACIÓN DOCENTE**

Septiembre, 1996

1. Los cambios en la formación de la docencia

1.1. La formación del personal para el ejercicio de la docencia ha sido un tema complejo desde la conformación de los sistemas educativos. En los primeros estadios del desarrollo, la enseñanza no era asunto de especialistas. Con la creación de los sistemas escolares, enseñar se transformó en una práctica específica que requirió de profesionales ya que se trata de una experiencia organizada en el seno de instituciones especializadas (las escuelas).

1.2. A medida que se fue institucionalizando el saber, distinguiéndose el saber práctico (relativo a la experiencia y a la intuición) del saber teórico (escrito, formalizado, codificado), comenzaron a construirse mecanismos más sofisticados de legitimación y control de las nuevas prácticas, que culminaron con los sistemas complejos de formación de personal para la enseñanza.

1.3. En un principio, a un nivel de desarrollo social caracterizado por la legitimidad de los saberes prácticos e instrumentales, correspondió una acreditación basada en la reputación en tanto reconocimiento de la experiencia y de sus resultados. Con la primacía de los saberes formalizados, la acreditación se materializó mediante la posesión de una certificación legal, la titulación, que deja constancia de la idoneidad para la enseñanza. Pasado el tiempo y teniendo en cuenta la explosión de conocimientos, el proceso de titulación debe ser complementado con un obligatorio y necesario proceso de re-acreditación permanente a lo largo de toda la vida profesional.

1.4. Este proceso de diferenciación y complejización de la profesión docente opera no sólo en el conjunto de los sistemas de formación de profesores, sino en el interior de ellos. Primero se produjo la diferenciación de la formación de los docentes para cada nivel del sistema educativo; luego, la diferenciación de la formación de los que enseñarían a distintos tipos de poblaciones (educación especial, rural, de adultos, etc.) y en las diferentes modalidades de la enseñanza (bachillerato, educación técnica).

comerciales, normales, etc.).

1.5. Los diferentes tipos de instituciones para formar diferentes tipos de docentes originaron una realidad de yuxtaposición de instituciones sin vinculaciones ni intercambios.

1.6. Teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 24195, la Ley 24521 y los acuerdos para la transformación del sistema educativo, es imprescindible encarar una profunda reorganización del sistema de formación de docentes.

1.7. Por otra parte, los cambios en los sistemas de formación de docentes en el resto del mundo muestran una clara tendencia a articular estos espacios con las universidades para garantizar la actualización científica de los docentes. Así, la mayor parte de los países, dejan en manos de la universidad la formación de los profesores de todos los niveles; aquellos que no lo hacen, por la tradición de sus instituciones de formación docente, encuentran formas flexibles de articulación entre estas y las universidades.

2. Criterios para la organización del sistema de formación docente continua

2.1. El art. 53 de la Ley 24195 establece los deberes del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. En su inciso g) señala: "Promover y organizar concertadamente en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, una red de formación, perfeccionamiento y actualización del personal docente y no docente del sistema educativo nacional".

2.2. En relación con estos lineamientos y con los diferentes acuerdos alcanzados en el Consejo Federal de Cultura y Educación, este Documento establece las bases para la reorganización del sistema de formación de docentes.

2.3. La formación de los docentes para todos los niveles y regímenes especiales, corresponderá al nivel superior no universitario y universitario.

2.4. Un primer criterio de organización académica diferencia la formación de los docentes del nivel inicial y del primero y el segundo ciclo de la EGB, de la formación de los docentes del tercer ciclo de la EGB y de la educación polimodal.

2.5. La formación docente para el nivel inicial y para el primero y el segundo ciclo de la EGB tendrá lugar en instituciones de nivel superior no universitario y en universidades, y ofrecerá una formación multidisciplinar que asegure idoneidad en la enseñanza de matemática, lengua, ciencias sociales, ciencias naturales, formación ética y ciudadana y conocimientos de tecnología, educación artística y educación física. La formación de docentes

para el tercer ciclo de la EGB y para la educación polimodal ofrecerá una formación disciplinar que asegure idoneidad para la enseñanza de los **CBC** del tercer ciclo de la EGB y la educación polimodal y de los CBO de la educación polimodal. Tendrá lugar en instituciones de nivel superior universitario o en instituciones no universitarias que acuerden convenios con universidades o que sean acreditadas específicamente conforme la aplicación de los criterios establecidos en el punto 2.7. de este documento.

2.6. Con el fin de garantizar la calidad de la formación docente, todas las instituciones de formación docente deberán cumplimentar los criterios establecidos en el Acuerdo A-9 (Res. CFCyE 36/94), es decir:

2.6.1. la calidad y la factibilidad del proyecto pedagógico institucional;

2.6.2. la titulación de nivel superior (universitario o no universitario) de su personal directivo y docente;

2.6.3. la producción científica y académica del establecimiento y/o de sus directivos y docentes (investigaciones y publicaciones), tomando en cuenta las posibilidades del contexto socioeconómico y cultural de la zona/región;

2.6.4. la producción pedagógica y didáctica del establecimiento y/o de sus directivos y docentes (desarrollos curriculares, de textos y materiales para la enseñanza, etc.), tomando en cuenta las posibilidades del contexto socioeconómico y cultural de la zona/región;

2.6.5. la evolución histórica de la matrícula y de los índices de aprobación, de retención y de graduación, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas y culturales de la población atendida y la diversidad de ofertas de estudios de nivel superior disponible en la zona/región;

2.6.6. la cantidad, las características y los resultados de las actividades de capacitación docente en servicio organizados por el establecimiento;

2.6.7. las características de las relaciones entre el establecimiento y las demás instituciones educativas de la comunidad atendida, en particular a través de la inserción y la calidad de sus egresados;

2.6.8. las características de las relaciones entre cada establecimiento y la comunidad atendida; la cantidad y las características de los servicios de extensión comunitaria ofrecidos por el establecimiento.

2.7. Además. la acreditación para la formación docente para el

tercer ciclo de la **EGB** y para la educación polimodal deberá considerar los siguientes criterios:

2.7.1. la capacitación posterior a su título del personal directivo y docente;

2.7.2. los contenidos disciplinares que serán progresivamente compatibles a los de las carreras universitarias a los efectos de facilitar la articulación con los estudios universitarios correspondientes;

2.7.3. el equipamiento y la infraestructura disponibles en función de las carreras ofrecidas;

2.7.4. la calidad de la biblioteca y/o el centro de documentación;

2.7.5. la organización y el desarrollo sostenido de actividades de investigación y desarrollo (I&D) educativo propios de su nivel;

2.7.6. los compromisos concretos y en plazos definidos que la institución asuma a los efectos de alcanzar mejores condiciones en los aspectos o las dimensiones que, en el momento de la acreditación, no resultaren plenamente satisfactorios.

2.8. La formación docente para el tercer ciclo de la **EGB** y para la educación polimodal podrá articularse con los estudios de grado de las universidades; para ello, el sistema universitario promoverá las medidas tendientes para que dicha articulación se concrete. Se dará cumplimiento, de esta forma, al art. 18 de la Ley 24195 ("La etapa profesional de grado no universitario se cumplirá en los institutos de formación docente o equivalentes y ... estará articulada horizontal y verticalmente con la universidad").

3. Tipos de instituciones de formación docente

3.1. De acuerdo con la aplicación del art. 5 de la Ley 24521 y de los criterios anteriores, las instituciones de formación de docentes podrán ser:

3.2. Tipo 1.: Institutos Superiores de Formación Docente. Instituciones de nivel superior no universitario de formación de docentes para los niveles no universitarios del sistema educativo que hayan sido acreditadas según los criterios establecidos en el Acuerdo A-9 (Res. CFCyE 36/94) y, cuando corresponda, los que se establecen en el punto 2.7. de este Acuerdo. Podrán celebrar convenios de asistencia académica con instituciones universitarias según lo defina la legislación provincial y de la Ciudad de Buenos Aires.

3.3. Tipo 2.: Colegios Universitarios. Instituciones de nivel superior no universitario que formen docentes para uno o más niveles del

sistema educativo que hayan acordado mecanismos de acreditación y articulación de sus carreras o programas de formación con instituciones universitarias.

Dichos mecanismos de acreditación y articulación deberán tener en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo A-9 (Res. CFCyE 36/94) y, cuando corresponda, los que se establecen en el punto **2.7.** de este Acuerdo.

3.4. Tipo 3.: Institutos Universitarios. Instituciones universitarias que circunscriban su oferta a una única área disciplinaria. Estas instituciones podrán ofrecer carreras docentes especializadas en su única área disciplinaria u organizarse en torno a la pedagogía como única área disciplinaria ofreciendo diferentes carreras docentes para uno o mas niveles del sistema educativo argentino.

3.5. Tipo 4.: Universidades. Instituciones universitarias que, en el marco de su autonomía y respetando los contenidos curriculares básicos que se establezcan de acuerdo con el artículo 43.a. de la Ley 24521, ofrezcan carreras de formación docente para uno o más niveles del sistema educativo argentino.

4. Organización curricular de la formación docente

4.1. Los diseños curriculares jurisdiccionales para la formación docente y las propuestas curriculares de los institutos de formación docente para la educación inicial, la EGB y la educación polimodal, se ajustarán a los criterios comprendidos en el Acuerdo A-8 (Res. CFCyE 37/94) y en este Documento.

4.2. La formación de los docentes de la educación inicial y del primero y el segundo ciclo de la **EGB** debe garantizar que los egresados estén capacitados para enseñar los contenidos correspondientes a todos los capítulos de los CBC de estos niveles y ciclos, y los comprendidos en los diseños curriculares jurisdiccionales.

4.3. La formación de los docentes del tercer ciclo de la EGB y de la educación polimodal, en función de su formación de orientación por disciplinas o grupos de disciplinas o tal como aparecen agrupados en los capítulos de CBC y CBO, debe garantizar que sus egresados estén capacitados para enseñar los contenidos correspondientes a las disciplinas, talleres, asignaturas, áreas o cualquier otro tipo de espacio curricular de los diseños curriculares correspondientes.

4.4. Podrán desarrollarse ofertas específicas de formación docente para educación física, educación artística, tecnología e idiomas extranjeros.

4.5. Los diseños curriculares de la formación docente para educación de adultos y educación especial se organizarán sobre la

base de los acuerdos para la formación docente para la EGB, adecuándolos a sus características.

4.6. Las carreras de formación docente para la educación inicial y para el primero y el segundo ciclo de la EGB tendrán una extensión mínima de 18001 horas reloj presenciales de actividad académica teórica y práctica; para el tercer ciclo de la EGB y para la educación polimodal, la extensión mínima será de 28002 horas reloj presenciales. Las extensiones mínimas mencionadas incluyen la actividad académica correspondiente a los tres campos de la formación docente establecidos en el Acuerdo A-9 (Res. CFCyE 36/94), es decir, el campo de la formación general (común para todos los docentes), el campo de la formación especializada (por niveles, ciclos y regímenes especiales) y el campo de la formación orientada (por disciplinas o grupos de disciplinas).

4.7. La distribución de las horas reloj de actividad académica de formación docente para la educación inicial y el primero y el segundo ciclo de la EGB destinará un mínimo del 50% de las horas reloj establecidas al campo de la formación orientada.

4.8. La distribución de las horas reloj de actividad académica de formación docente para el tercer ciclo de la **EGB** y la educación polimodal fortalecerá el campo de la formación orientada hasta alcanzar un mínimo del 60% de las horas reloj establecidas y promoverá los campos de la formación general y la formación especializada hasta alcanzar un mínimo del 30% de las horas reloj establecidas.

4.9. Los diseños curriculares y los proyectos educativos de las instituciones no universitarias y universitarias de formación docente se ajustarán a los contenidos básicos comunes de formación docente (artículo 56.c. de la Ley 24195) o a los contenidos curriculares básicos de formación docente (artículo 43.a. de la Ley 24521), según corresponda.

5. Instancias de la formación docente continua

5.1. El artículo 19.b. de la Ley 24195 prescribe que la formación docente debe "perfeccionar con criterio permanente a graduados y docentes en actividad en los aspectos científico, metodológico, artístico y cultural", así como "formar investigadores y administradores educativos".

5.2. Sobre la base de dicho artículo, el Consejo Federal de Cultura y Educación definió en el Acuerdo A-9 (Res. CFCyE 36/94) "las cuatro instancias de la formación docente continua: a) la 'formación de grado';

b) el 'perfeccionamiento docente en actividad';

c) la 'capacitación de graduados docentes para nuevos roles profesionales';

d) la 'capacitación pedagógica de graduados no docentes'".

5.3. Las provincias, la Ciudad de Buenos Aires y las instituciones universitarias podrán organizar actividades correspondientes a las instancias b), c) y d) de la formación docente continua en las instituciones de formación docente y/o en instituciones específicamente organizadas para tal fin acreditadas en la Red Federal de Formación Docente Continua.

1 Cálculo (al sólo efecto ilustrativo) que surge de cinco (5) cuatrimestres, de dieciséis (16) semanas cada uno, a razón de veintidós (22) horas reloj semanales o treinta y tres (33) horas cátedra semanales. **2** Cálculo (al sólo efecto ilustrativo) que surge de ocho (8) cuatrimestres, de dieciséis (16) semanas cada uno, a razón de veintidós (22) horas reloj semanales o treinta y tres (33) horas cátedra semanales.